---En la ciudad de Trelew, a los 6 días de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., V. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 96 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 233. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--- I.- A fs. 194/198vta. el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22 y 39 de la Ley 24.557, consideró abstracta la tacha formulada respecto del artículo 46 inc. 1° de la ley 24557 e hizo lugar a la demanda promovida por V. A. D. contra P. ART S.A., condenando a ésta última a que abone al actor la suma de $ 3.750.551,96, con más intereses los que dispuso se deben calcular conforme la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (tasa activa) desde la fecha del accidente (9/2/2017) hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- II.- Ambas partes apelaron la sentencia y concedidos los recursos, el actor expresó agravios con la presentación digital ID 268994 (fs. 210/212), que no fue contestada por la contraria. Por su parte, la demandada expuso sus agravios con el escrito agregado a fs. 214/223 (ID 272820), los que fueron oportunamente contestados (ID 287298).

--- El actor al expresar agravios cuestiona el pronunciamiento de primera instancia por no haberse dispuesto la capitalización de los intereses fijados. En sustento de dicho planteo, invocando el art. 770, inciso "b" CCyC y precedentes de esta Cámara, sostiene que el Juez de grado debió establecer que los intereses deben capitalizarse desde la fecha de notificación de la demanda.

--- Por su parte, la demandada al fundar el recurso contra la sentencia, expresó dos agravios. En el primero de ellos que tituló "Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley", básicamente cuestiona el Ingreso Base Mensual (IBM) computado en la sentencia recurrida y el monto de la prestación dineraria reconocida a favor del actor. Por otra parte, en el segundo agravio cuestiona los intereses establecidos en el pronunciamiento.

--- III.- En virtud de los agravios sintéticamente reseñados en el apartado precedente, en primer lugar analizaré los planteos articulados por la accionada respecto del IBM computado y de la prestación dineraria reconocida al actor y posteriormente me referiré a

los cuestionamientos formulados en relación a los intereses fijados en la sentencia y a la falta de capitalización de los mismos.

--- III.a- IBM – Prestación Dineraria:

--- A los efectos de dar un adecuado marco de análisis al primero de los agravios de la demandada, considero necesario y oportuno puntualizar como estableció el Juez de grado que debe calcularse el IBM en el caso y como fijó el monto de la prestación dineraria reconocida en la sentencia recurrida.

--- A tal efecto, siguiendo la pericia médica, el magistrado en primer lugar estableció que D. presenta una incapacidad del 13,33% de la TO por el accidente de trabajo denunciado en autos y al momento de determinar el ingreso base mensual a computar para cuantificar la prestación dineraria, expresó que el DNU 669/19 no resulta aplicable a la causa y precisó que los cálculos a efectuarse para establecer el IBM "serán producto de la aplicación del artículo el artículo 12 de la ley 24.557 vigente al momento del accidente, esto es 09/02/17, sin la modificación establecida por la ley 27.348 publicada en el boletín Oficial el 24 de febrero de 2017".

--- Pese a la aclaración textualmente reseñada, el magistrado de grado seguidamente, sin realizar cálculo alguno y sin establecer el IBM del actor, expresó que toM. los cálculos efectuados por el perito contador y sin detallar las operaciones realizadas, estableció que la demanda debía progresar por la suma de $ 3.750.551,96, monto al que dispuso adicionar los intereses que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento –tasa activa- desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago.

--- La demandada al expresar agravios expresa que en la sentencia se arriba a un monto de condena ampliamente superior al que debería abonar conforme la ley vigente. En sustento de dicho planteo sostiene que el magistrado de grado determinó de manera incorrecta el IBM al apartarse de lo dispuesto por art. 12 de la ley 24.557, que establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Destacando que dicha norma es la que se debió aplicar.

--- El planteo reseñado, en mi criterio, debe ser receptado ya que el magistrado de grado por una parte indicó de manera clara, contundente y expresa que el IBM debía calcularse conforme a las pautas del art. 12 LRT (según texto anterior a la reforma dispuesta por la ley 27.348) y luego computó el IBM determinado el perito contador, quien lo calculó con ajuste por RIPTE como prevé la reforma introducida por la mencionada ley 27.348.

--- En efecto, como indiqué en párrafo precedente, el Juez de primera instancia con claridad expresó que los cálculos para establecer el IBM se deben realizar conforme el art. 12 de la ley 24.557, sin la modificación establecida por la ley 27.348 y luego, pese a dicha afirmación, computó el IBM determinado en pericia contable sin advertir que el perito lo cálculo conforme a las pautas fijadas en dicha ley.

--- Por lo expuesto, como plantea la recurrente, al computarse un IBM determinado de modo incorrecto el monto de condena también es incorrecto y por tal razón no puede ser convalidado. Siendo ello así, para determinar la prestación dineraria que corresponde al actor es preciso establecer el correcto monto del IBM conforme a las pautas establecidas en la sentencia y que arriban firmes a esta alzada, o sea conforme lo previsto en el art. 12 LRT en su texto original.

--- En relación a dicha norma y a su aplicación al caso de autos, cabe señalar que si bien en la parte resolutiva de la sentencia se menciona al referido artículo 12 entre los distintos artículos de la LRT que el magistrado de grado declaró inconstitucional, lo cierto es que la declaración a su respecto no fue sustentada ni desarrollada en los considerandos del fallo, donde por el contrario, el magistrado con claridad expresó que era la norma aplicable para calcular el IBM.

--- En definitiva, como establece el art. 12 LRT (texto ley 24.557) el ingreso base a considerar debe surgir "de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce meses anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un año por el número de días corridos comprendidos en el período considerado". En el caso, toda vez que D. tenía al momento del accidente (09/02/17) menos de un año de antigüedad por haber ingresado el 01/11/2016, corresponde dividir el total de remuneraciones por ciento uno (101), por ser este el número de días corridos del periodo trabajado.

--- Sin perjuicio de lo hasta aquí indicado, previamente a establecer el IBM computable, corresponde evaluar si a tal efecto debe considerarse y aplicarse el tope máximo previsto en el art. 9 de ley 24.441, como plantea la accionada recurrente, quien después de invocar el precedente "Berti" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puntualmente expresa que para determinar el ingreso base mensual corresponde aplicar la Resolución General 1750/2004 AFIP, que establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART.

--- Ante dicho planteo, es preciso recordar el Superior Tribunal de Justicia de la P., en la causa "P., V. D. c/Experta ART SA S/Accidente de Trabajo" (SD N° 21/SER/2018), si bien estableció que en los casos regidos por el original art. 12 LRT debe computarse el

salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417, en dicho fallo también dejó en claro que los topes salariales previstos a los fines indemnizatorios pueden merecer su descalificación constitucional y ser dejados de lado cuando su aplicación implica una reducción porcentual de importancia de la indemnización que corresponda al actor, ello conforme las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en el caso “V.”.

--- Conforme dicho criterio, la descalificación constitucional de una norma que establece un tope a computar para calcular una indemnización tarifada, requiere que en el caso concreto se verifique un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”.

--- En atención a lo expuesto, a los efectos de establecer si el tope invocado por la recurrente debe ser aplicado al caso, corresponde calcular el IBM del actor conforme a las pautas establecidas por el art. 12 LRT en su texto original, con y sin el tope previsional invocado por la demandada. Ello a fin de verificar si la aplicación del tope requerido, en el caso, implica una reducción porcentual de importancia que vulnera el derecho a la justa reparación.

--- Por tal razón, seguidamente calcularé el IBM con y sin tope y la prestación dineraria que se obtiene en cada supuesto, ello conforme a las siguientes variables:

--- Fecha de ingreso: 01/11/2016.

--- Fecha accidente 09/02/17.

--- Días corridos del periodo trabajado: 101.

--- Resolución 28/2016 ANSES. Tope: 37.350,00.

--- Resolución 298/2016. ANSES. Tope: 63.995,73.

PERÍODO	REMUNERACIÓN COMUTABLE S/TOPE	REMUNERACIÓN COMPUTABLE C/TOPE
nov-16	46613,82	37350,00
dic-16	176198,33	63995,73
ene-17	231283,28	63995,73
feb-17	69640,89	63995,73
Total	523736,32	229337,19

Prestación art. 14 inc. 2 a LRT sin tope:

523736,32 / 101 x 30,4: 157639,44

Ingreso base: 157639,44

53 x 157639,44 x 1,47 x 13,33%: $ 1.637.149,11

Liquidación con tope:

229337,19 /101 x 30,4: 69028,22.

Ingreso base: 69028,22.

53 x 69028,22 x 1,47 x 13,33%: $ 716.885,88.

--- De la confrontación de las liquidaciones practicadas se advierte que la aplicación del tope salarial invocado por la accionada implica una reducción del ingreso base computable y en consecuencia de la prestación dineraria que corresponde percibir al actor del 56,21%. Ello sin duda implica un detrimento en el crédito del trabajador, que por su magnitud no puede ser convalidado y que obliga a declarar inaplicable al caso de autos el tope máximo imponible pretendido por la recurrente, por ser el mismo inconstitucional al afectar los derechos a la reparación justa y de propiedad (arts. 19 y 17 Const. Nacional).

--- En definitiva, el ingreso base mensual debe calcularse a la fecha del accidente, sin aplicarse el tope previsional pretendido y conforme a las pautas establecidas en el art. 12 LRT (según su texto anterior a la reforma dispuesta por la ley 27.348) por ser la norma vigente al momento del siniestro o sea, sin actualizarse los salarios por índice RIPTE y sin aplicarse intereses, ya que éstos se deben calcular respecto de la prestación dineraria que debió ser abonada.

--- En virtud de lo hasta aquí indicado, si bien asiste razón a la accionada cuando cuestiona el ingreso base computado por el magistrado de grado y el monto de la prestación dineraria reconocida en la sentencia, los agravios bajo análisis deben prosperar parcialmente por no ser aplicable el tope salarial pretendido.

--- En consecuencia, conforme surge de la liquidación practicada en párrafos precedentes sin considerase el tope referido, la prestación dineraria que corresponde percibir al actor debe establecerse en la suma de $ 1.637.149,11 con más la suma de $ 327.429,82 (art. 3 ley 26.773). Por tal razón, el monto de condena que fue impugnado en el escrito de expresión de agravios debe reducirse a la suma de $ 1.964.578.93. ($ 1.637.149,11 + $ 327.429,82).

--- III.b.- Intereses.

--- Resuelta la cuestión referente al IBM computable y a la prestación dineraria que debe percibir al actor, corresponde analizar los agravios articulados por la accionada en relación a los intereses fijados en la sentencia recurrida.

--- Al respecto, al expresar agravios la demandada en primer lugar sostiene que al estar actualizado el IBM por RIPTE aplicar intereses de la forma en que fue dispuesta en la sentencia implica una doble actualización de valores. Además, como segundo planteo expresa que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de notificada la sentencia, invocando en apoyo de este planteo a la Resolución 104/98 SRT, la que sostiene es de aplicación analógica al caso.

--- Frente a los cuestionamientos reseñados, inicialmente es preciso puntualizar que en virtud de lo establecido en el considerando precedente el primero de los planteos devino en una cuestión abstracta. Ello es así, ya que se dejó en claro que en el caso de autos el IBM debe calcularse computando la remuneración percibida sin ajustarse por RIPTE y sobre dicha base se calculó el monto por el que debe prosperar la demanda.

--- Estando en definitiva cuantificada la prestación dineraria a la fecha del accidente sin ajuste alguno de los salarios computados, es claro que la aplicación de intereses desde dicha fecha hasta el momento de efectivo pago no puede generar la doble actualización que la accionada refiere en su escrito de expresión de agravios.

--- Respecto de la fecha establecida en el pronunciamiento recurrido para el inicio del cómputo de intereses, como señalé en reiterados pronunciamientos anteriores (SDL 05/2020 entre otras) y como surge del art. 2 tercer párrafo de la ley 26.773, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, el crédito reconocido devenga intereses moratorios desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el infortunio laboral. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

--- Por lo expresado, el agravio en tratamiento no puede tener acogida favorable.

--- III.c) Capitalización.

--- Resta tratar el único agravio articulado por el actor, quien cuestiona que no se haya dispuesto la capitalización de los intereses y en fundamento de su planteo sostiene que conforme lo dispuesto por el art. 770 inc b del Código Civil el Juez de grado debió establecer que los intereses fijados deben capitalizarse desde la notificación de la demanda.

--- Frente a dicho planteo, es preciso señalar que la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las

obligaciones de dar sumas de dinero. Siendo ello así, como destaca el recurrente, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

--- Por lo expuesto, no se advierte obstáculo legal para acoger al agravio en tratamiento, disponiendo la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda, conforme esta sala viene resolviendo invariablemente en todos los reclamos por prestaciones dinerarias previstas en la LRT (SDL 32/19, 4/20 y 24/20 entre muchas otras).

--- IV) Conclusión.

--- Por todo lo expresado, en mi criterio, corresponde modificar el monto de condena, disminuyéndose el mismo la suma de $ 1.964.578.93 (53*157639,44*1,47*13,33%) importe que incluye el 20% adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773. Por otra parte, en cuanto a los intereses deben mantenerse los fijados en la sentencia recurrida con capitalización desde la fecha de notificación de la sentencia.

--- Respecto de las costas impuestas y de los honorarios regulados en la sentencia recurrida entiendo que no corresponde su modificación (art. 282 CPCC). Si bien en la solución que propongo el monto de condena se reduce, como la demandada continúa detentado la condición de vencida en la litis y los honorarios fueron fijados en porcentajes del monto de condena, en mi criterio, es innecesaria su readecuación, ya que la condena en costas se corresponden con el resultado de la litis y los honorarios, al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.

--- En cuanto a las costas de segunda instancia, dado que de seguirse mi postura la demandada logrará una reducción sustancial del monto de condena al prosperar parcialmente uno de los agravios que articuló y además se hará lugar al único agravio expresado por la actora, propongo que se impongan en el 70% a la actora y en el restante 30% a la demandada (arts. 69 y 72 del CPCC).

--- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. M. E. M. y del Dr. S. E. P., se regulen en conjunto en el 3,95% y los del Dr. G. L. C. en el 4,20%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por las partes, a la que me remito en honor a la brevedad que debe procurarse en los pronunciamientos judiciales. Iré, entonces, de lleno al asunto, siguiendo para ello el mismo orden propuesto por el colega que me precedió en el voto.

--- II. a) IBM. Prestación dineraria.

--- Respecto al primer agravio deducido por la A., anticipo opinión que está en lo cierto al sostener que el caso debe juzgarse según el art. 12 LRT, en su texto anterior a la reforma de ley 27.348, por ser la norma vigente a la fecha de producción del siniestro (09/02/2017). Así lo consideró expresamente el juez de primera instancia (consid. tercero, hoja 98), sin que pueda ser atendida la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma dispuesta de manera dogmática y abstracta en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, puesto que no solo no fue fundada, sino que, además, se contradice con el propio razonamiento del juez vertido en los fundamentos respecto a la norma aplicable.

--- Establecida la norma que rige el caso, procede analizar si es correcta la prestación dineraria determinada en la sentencia, para lo cual es necesario analizar la liquidación practicada por el perito contable (hojas 153/155), dado que el juez se remitió directamente a dicho cálculo.

--- Se advierte allí que para calcular el ingreso base el contador actualizó las remuneraciones mensuales computables con el índice RIPTE conforme lo prevé la reforma de la ley 27.348 y a la suma resultante la dividió por los días trabajados desde el ingreso hasta la fecha del siniestro laboral (101) para luego multiplicarlo por 30,4. Finalmente adicionó los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el inc. 2 del art. 12 LRT, reformada por ley 27.348.

--- Es evidente entonces que el sentenciante computó un IBM incorrecto al guiarse por la pericia en tanto no se ajusta a la norma vigente a la fecha del infortunio (art. 12 LRT, texto conforme art. 4 del decreto 1278/2000), la cual no prevé actualización alguna de las remuneraciones computables como tampoco la adición de intereses al monto del ingreso base.

--- De tal manera, coincido con el colega preopinante en cuanto señala que debe ajustarse el cálculo del IBM al texto del art. 12 de la LRT sin la modificación establecida en la ley 27.348.

--- En dicha dirección cabe precisar que el trabajador llevaba 101 días de trabajo cuando se produjo el accidente, es decir, no alcanzó el año de antigüedad. Por ello, se deben computar los salarios devengados durante “el tiempo de prestación de servicios” anterior

al accidente, esto es, desde su ingreso el 01/11/2016 hasta el 09/02/2017 y dividir el total por la cantidad de días corridos en el período involucrado.

--- En efecto, ha dicho esta sala con anterioridad, “El art. 12 de la Ley 24.557 tiene en cuenta, para determinar el ingreso base, el total de las remuneraciones devengadas hasta la primera manifestación invalidante ¨en el tiempo de prestación de servicios si fuere menor a un año´, dividido ´por el número de días corridos comprendidos en el período considerado´. Esto es, que el legislador ha trazado una diferencia entre los empleados que al ser damnificados contaban con un año o más de antigüedad, supuesto para el que dispuso atender a las remuneraciones devengadas “en los doce meses anteriores” a dicha primera manifestación invalidante, y aquellos otros que no llegaban a completar ese lapso, caso para el cual estableció corresponde tener en cuenta todo ´el tiempo de prestación de servicios´(esta Sala, c. 561/16 S.D.L 97/16)” (del voto del Dr. Velázquez, en S.D.L Nro. 23/2017).

--- Y que: “...es correcto que cuando el trabajador accidentado tiene una antigüedad inferior a un año corresponde computar todo el período trabajado, incluyendo los días del mes del accidente” (del voto de la Dra. Spoturno, misma sent.).

--- Ello esclarecido, pasaré a analizar si debe aplicarse para la determinación del IBM el salario previsional con el tope que surge del art. 9 de la ley 24.241, conforme lo pretende la A. apelante.

--- Al respecto, como bien lo señaló el Dr. Peral en su voto, si bien el Superior Tribunal de Justicia se expidió sobre la cuestión en el caso “P.”, Sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, considerando legal la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, lo cierto es que también surge de dicho precedente que debe verificarse si la aplicación del mentado tope no conduce a una violación de la pauta de reducción máxima (33%) fijada por la CSJN, en cuyo caso resultaría confiscatoria y susceptible de reproche constitucional.

--- En dicho sentido, en otro caso, expresó el máximo tribunal P.l: “A fin de comparar las prestaciones obtenidas, entiendo prudente recurrir a parámetros objetivos y lógicos, como los que brinda la CSJN en “V.” (Fallos: 327:3677) para determinar si la reducción en el caso resulta confiscatoria. Recordemos que, en este fallo el Máximo Tribunal estableció la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 245 LCT, determinándose que solo puede ser admisible constitucionalmente si no supera el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable, y que de lo contrario, esta se torna irrisoria menoscabando sustancialmente el derecho a la justa reparación. La pauta resulta razonable, en la medida que es la que adopta la Corte en materia tributaria, y en

definitiva, otorga precisión y seguridad jurídica en las relaciones como las que aquí se analiza" (S.D.L. nro. 44/2020, de fecha 1/12/20, del voto del Dr. Vivas).

--- Efectuada en el voto precedente la comparación de las prestaciones resultantes (con y sin aplicación del tope), se obtiene que con la aplicación del salario máximo previsional previsto por el art. 9 ley 24.241 se arriba a la suma de $ 716.885,88 y sin dicha limitación se obtiene una suma de $ 1.637.149,11.

--- De tal modo, la reducción de la indemnización por la aplicación del tope previsional es del 56,21%, porcentaje que supera ampliamente la pauta máxima de reducción prevista por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra P. del Chubut (P.) y la Corte Suprema de la Nación (V.). En consecuencia, la limitación que plantea la norma deviene inconstitucional en el presente caso, por vulnerar el derecho constitucional de reparación justa y propiedad (art. 17 y 19 de la Constitución Nacional).

--- Por lo expuesto, coincido con mi colega de Sala en que corresponde declarar inaplicable el tope máximo salarial pretendido por la A. en su primer agravio.

--- De este modo el agravio de la A. bajo análisis ha de prosperar parcialmente, acogiéndose el planteo relativo a la norma que rige el cálculo del IBM (art. 12 LRT, texto art. 4 del decreto 1278/2000), pero rechazándose la aplicación del tope salarial máximo para la determinación del ingreso base mensual.

--- En consecuencia debe disminuirse la indemnización a la **suma total de $ 1.964.578,93** que se obtiene a partir de un IBM de 157.639,44 (523.736,32/101*30.4) y aplicada la fórmula del art. 14 inc. 2 a LRT se arriba a la suma de $ 1.637.149,11 (53x157.639,44x1,47x13,33%) con más $ 327.429,82 (art. 3 de la ley 26.773).

--- II. b. Intereses.

--- La A. también impugna los intereses establecidos en primera instancia, expresando que se produce una doble actualización de valores si se aplican intereses a una indemnización ajustada por RIPTE. Dicho planteo, tal como lo señaló el Dr. Peral, deviene abstracto en atención a que las remuneraciones computables para determinar el IBM del trabajador no se actualizan por RIPTE de acuerdo a lo resuelto precedentemente.

--- En segundo término, la recurrente plantea que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, esgrimiendo que la misma solo puede producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o calificación profesional de la enfermedad y del porcentaje de incapacidad. Invoca la aplicación analógica del art. 2° de la Resolución 104/98 ART que establece que el pago debe realizarse dentro de un plazo de 15 días contados desde que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde

se determina el porcentaje de incapacidad, que en el caso sería desde la notificación de la sentencia.

--- Para resolver, es preciso señalar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Al respecto, ninguna crítica concreta formuló el recurrente sino que se limitó solicitar la aplicación analógica de la Res. 104/98 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en la actualidad por la norma citada.

--- En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “R. del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

--- Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio en tratamiento.

--- II. c) Capitalización.

--- Finalmente, la actora se agravia por la falta de capitalización de los intereses, expresando que a la fecha de notificación de la demanda se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 770 inciso b prevé la capitalización cuando la obligación se demanda judicialmente.

--- El planteo resulta atendible, dado que tal como he señalado en el antecedente de esta Sala (SDL 68/19, entre otros), la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. Sala “A”, SDL 72/18 y 65/18; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). Allí agregué que se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya

operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (conf. Sala “A”, SDL 17/2017), que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

--- III. Conclusión. Por todo lo expuesto, acuerdo con el doctor Peral en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado a fin de disminuir el monto de condena a la suma de $ 1.964.578,93 con más los intereses dispuestos en el grado y con capitalización de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda hasta el efectivo pago.

--- No corresponde modificar las costas ni los honorarios regulados en la primera instancia dado que la demandada continúa detentando su condición de vencida, habiéndose únicamente reajustado el monto de la indemnización y los honorarios se hallan fijados en porcentaje.

--- Respecto a las costas de la presente instancia, coincido con el Dr. Peral en cuanto corresponde que se impongan un 70% a la actora y un 30% a la demandada, dado que si bien prospera uno de los dos agravios expresados por la demandada y también el único que planteó la actora, el monto de condena se ve reducido sustancialmente por el planteo de la accionada (art. 57 de la Ley XIV nro. 1 y 72 del CPCC).

--- Finalmente, respecto a los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en la suma propuesta por el Magistrado antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4)

--- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:
--- I.- DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, en tanto dispone liquidar el IBM con el tope de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (art. 9 ley 24.241 y 10 ley 26.417).-

---II.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada fijando el monto de condena en la suma de $ 1.964.578,93, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, con capitalización de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda.

--- III.- IMPONER las costas de la segunda instancia un 70% a la actora y 30% a la demandada.

--- IV.- REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M. y del Dr. S. E. P., en conjunto, en el 3,95% y los del Dr. G. L. C. en el 4,20%, ambos porcentajes computables del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA si correspondiere.

--- IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

--- Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**: la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 6 de agosto de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, en tanto dispone liquidar el IBM con el tope de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (art. 9 ley 24.241 y 10 ley 26.417).-

--- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada fijando el monto de condena en la suma de $ 1.964.578,93, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, con capitalización de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda.

--- IMPONER las costas de la segunda instancia un 70% a la actora y 30% a la demandada.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M. y del Dr. S. E. P., en conjunto, en el 3,95% y los del Dr. G. L. C. en el 4,20%, ambos porcentajes computables del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA si correspondiere.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **JUEZ DE CÁMARA**

AGUILERA

E CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____029____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA